

## ANEXO QUE SE CITA

Entidades subvencionadas	Centro	Localidad	Finalidad de la subvención	Porcentaje	Importe
Cooperativa Industrial Enseñanza Escuela Rel ... ..	Escuela Rel ... ..	Barcelona ... ..	Equipamiento.	60	319.105
Asociación Comarcal Prosubnormales Bajo Llobregat ... ..	Alba ... ..	Molins de Rei (Barcelona) ... ..	Equipamiento.	60	243.930
Sociedad Cooperativa Enseñanza Balmes.	Balmes ... ..	San Baudilio de Llobregat (Barcelona) ... ..	Equipamiento.	60	680.000
Asociación Ayuda al Deficiente Mental (MARPI) ... ..	Horitzó ... ..	Pineda de Mar (Barcelona) ... ..	Ampliación ...	60	1.234.785
Asociación Guipuzcoana Padres de Niños Autistas ... ..	Azkárate Enea ... ..	San Sebastián (Guipúzcoa) ... ..	Equipamiento.	60	346.160
Asociación de Rehabilitación del Minusválido ... ..	Aremi ... ..	Lérida ... ..	Equipamiento.	60	208.140
Asociación Telefónica Asistencia a Minusválidos ... ..	A. T. A. M. ... ..	Pozuelo de Alarcón (Madrid) ... ..	Construcción.	60	61.200.000
AFANIAS ... ..	Nuestra Señora de las Victorias ... ..	Madrid ... ..	Equipamiento.	51	669.870
Fundación Padre Vinjoy ... ..	Fundación Padre Vinjoy ... ..	Oviedo ... ..	Equipamiento.	60	1.147.885
Asociación Asturiana de Protección a Subnormales ... ..	La Calzada ... ..	Gijón (Oviedo) ... ..	Construcción.	60	3.352.890
Asociación Protectora Utrerana Subnormales (APUDES) ... ..	Maruja de Quinta ... ..	Utrera (Sevilla) ... ..	Equipamiento.	60	189.020
La Purísima ... ..	La Purísima ... ..	Zaragoza ... ..	Equipamiento.	60	1.056.085
Fundación Padre Vinjoy ... ..	Fundación Padre Vinjoy ... ..	Oviedo ... ..	Ampliación ...	60	336.000
		Total ... ..			70.961.870

## MINISTERIO DE TRABAJO

3870

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Empresas encuadradas en la Asociación de Grandes Empresas de Distribución (ANGED) y sus trabajadores.*

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Empresas encuadradas en la Asociación de Grandes Empresas de Distribución (ANGED) y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 21 de marzo de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General, a efectos de homologación el expediente relativo al citado Convenio Colectivo, con su texto y documentación complementaria suscrito el día 8 del mismo mes y año, por la representación de la Asociación mencionada y de las Centrales Sindicales CCOO y UGT, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto.

Resultando que habiendo sido sometido este Convenio en varias ocasiones a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por la misma, se ha apreciado que de los datos aportados inicialmente, y de los que posteriormente se requirió que se presentaran, resulta que dicho Convenio supera los topes del Real Decreto-ley 26 de diciembre de 1978, al examinarse las mejoras establecidas en los artículos 8, 10, 11, 16 y 21 especialmente, por lo que dicho Organismo, en su reunión del 14 de enero de 1980, acordó dictaminar en el sentido de que «procede homologar con cláusula de desenganche y pérdida de beneficios fiscales y crediticios a las Empresas que no se acojan a ella, salvo que demuestren fehacientemente ante la Comisión Delegada para Asuntos Económicos la no superación de los criterios establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 49/1978».

Resultando que la tramitación de este expediente vino acordada por las prescripciones dictadas en la materia.

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la homologación del Convenio acordado por las partes, así como disponer su inscripción en el Registro correspondiente y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre; Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; Real

Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre; Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y demás disposiciones concordantes.

Considerando que habiéndose dado cumplimiento a lo prevenido en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y por otra parte no observándose contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede la homologación del presente Convenio, en los términos indicados en el dictamen de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Empresas encuadradas en la Asociación de Grandes Empresas de Distribución y sus trabajadores, suscrito por la representación de dicha Asociación y de las Centrales Sindicales CCOO y UGT el día 8 de marzo de 1979, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo quinto, 2, y en el artículo séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo. Que de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, las Empresas a las que la aplicación de las cláusulas económicas de este Convenio les implique la superación de los criterios salariales de referencia, deberán notificar por escrito, a la autoridad laboral y a la representación de los trabajadores en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación al Convenio que aquí se homologa.

Las que no hagan uso de este derecho deberán demostrar directamente ante la Comisión Delegada para Asuntos Económicos la no superación de los criterios establecidos en el artículo primero del Real Decreto-ley 49/1978, con el fin de evitar la pérdida de los beneficios fiscales y crediticios.

Tercero. Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimocuarto del citado Real Decreto-ley por tratarse de resolución homologatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 6 de febrero de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS ENCUADRADAS EN LA ASOCIACION DE GRANDES EMPRESAS DE DISTRIBUCION

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio establece las condiciones de las relaciones de trabajo entre las Empresas encuadradas en ANGED y sus trabajadores, cuya regulación laboral básica está establecida por la Ordenanza Laboral para la Actividad de Grandes Almacenes, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de julio de 1975.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Este Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional para las Empresas y trabajadores incluidos en el ámbito funcional.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Estarán afectados por las presentes condiciones de trabajo los trabajadores que presten sus servicios en los distintos centros de trabajo de las Empresas afiliadas a «Anged».

Art. 4.º *Ambito temporal*.—La vigencia del presente Convenio se iniciará a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», finalizando el 31 de diciembre de 1979, salvo disposición legal en contrario.

Se prorrogará automáticamente caso de no ser denunciado dentro del último mes de su vigencia, subsistiendo en todo caso hasta su nueva revisión, cuyas deliberaciones deberán iniciarse a partir de la segunda semana del mes de enero de 1980, garantizándose los efectos económicos a partir del 1 de enero de 1980, cualesquiera que sea la fecha de su publicación.

Los efectos económicos del Convenio se retrotraen al 1 de enero de 1979.

Art. 5.º *Garantías personales*.—Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 6.º Las Empresas garantizan el percibo de igual salario en igual función, sin diferenciación alguna por razón de sexo.

Art. 7.º A partir del 1 de enero de 1979, el salario mínimo garantizado para los trabajadores mayores de dieciocho años se fija en 23.750 pesetas por paga.

Art. 8.º La retribución pactada como mínima en el artículo anterior se entiende por 16 pagas, es decir, 380.000 pesetas anuales.

Art. 9.º *Gratificaciones extraordinarias*.—El percibo de las cuatro pagas extraordinarias se realizará conforme a la costumbre establecida en cada Empresa.

Art. 10. *Retribuciones*.—A partir de 1 de enero de 1979, todos los trabajadores afectados por el Convenio percibirán un incremento en su salario mensual equivalente al 14,5 por 100 de la mensualidad normal correspondiente al mes de diciembre de 1978.

El incremento establecido en el párrafo anterior se aplicará sobre los conceptos de: salario base, pluses fijos de cualquier naturaleza y complementos personales y puestos de trabajo, con exclusión de incentivos y comisiones por ventas.

El incremento se adicionará a los respectivos conceptos salariales.

Para aquellos trabajadores que devenguen un cuatrienio durante 1979, el módulo de cálculo se obtendrá incrementado el 14,5 por 100 los módulos vigentes en 1978.

Además del 14,5 por 100 se destinará un 1 por 100 de idéntico salario para el pago de los cuatrienios que se devenguen durante el año 1979 y las promociones correspondientes a dicho período.

Si el importe del 1 por 100 fuera superior al coste de los conceptos anteriores, el remanente se distribuirá en la paga correspondiente a final de diciembre de 1979 entre la totalidad de la plantilla de forma lineal.

Los trabajadores cuyos salarios estén fijados exclusivamente por un porcentaje sobre las ventas, no tendrán más efectos económicos derivados del presente Convenio que la elevación del nuevo salario mínimo garantizado.

Salvo disposición oficial legal en contrario, el contenido económico del presente Convenio se mantendrá inalterable a lo largo de 1979.

CAPITULO III

Jornada

Art. 11. 1. Con el fin de homogeneizar las distintas jornadas establecidas en el sector, la jornada de trabajo será de cuarenta y una horas y media en cómputo semanal.

Será compensado el cumplimiento del Real Decreto número 860/1978, de 23 de abril, por el que se regula la aplicación de los artículos 23 y 25 de la Ley 16/1978, de 8 de abril, en lo que se refiere a la jornada laboral en los Grandes Almacenes, mediante el percibo de un día de descanso a la semana. Dicho descanso se entenderá en turnos rotativos de lunes a sábado,

ambos inclusive. La coincidencia del día rotativo con festivo no dará lugar a su compensación ni en descanso ni en retribución.

2. En almacenes y oficinas de funcionamiento autónomo en relación con la actividad comercial de ventas de productos, la jornada se desarrollará de lunes a viernes, ambos inclusive.

3. El descanso mínimo en la jornada partida, salvo pacto entre las partes, será al menos de dos horas.

Art. 12. *Modificación de turnos*.—El establecimiento de la jornada del artículo anterior supondrá la automática y específica facultad por las Empresas de modificación de las jornadas y establecimientos de turnos, previo informe del Comité de Empresa.

La extensión de jornadas diarias producidas para absorber el día de descanso semanal y la reducción horaria pactada se establecerá de manera que en el centro abierto al público no se prolongue a su término la jornada diaria actualmente en vigor que finalice con posterioridad a las veinte horas.

Art. 13. *Respeto a las condiciones de jornada colectiva más beneficiosa*.—Los trabajadores que disfruten de condiciones colectivas más beneficiosas a su juicio dispondrán de capacidad de opción.

Art. 14. *Renuncia a prolongaciones de jornada*.—Las Empresas afectadas por el presente Convenio renuncian a las prolongaciones de jornada.

Art. 15. *Venta especial y balance*.—En los días de preparación de las ventas especiales de enero y julio y de los dos balances, se prolongará la jornada el tiempo suficiente, retribuyéndolo como horas extraordinarias. El cumplimiento de esta norma se entenderá como excepción a lo establecido en el artículo anterior.

CAPITULO IV

Vacaciones

Art. 16. Los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones.

De manera inmediata a la publicación del presente Convenio Colectivo en el «Boletín Oficial del Estado», las Empresas que no lo hayan establecido ya confeccionarán los correspondientes turnos de vacaciones para el personal que resta de disfrutarlas.

Con antelación a la publicación de los turnos de vacaciones se dará cuenta de los mismos al Comité de Empresa o Delegados de Centro, en su caso.

Art. 17. 1. Los trabajadores disfrutarán entre los meses de junio a septiembre de al menos veintidós días naturales ininterrumpidos de su período vacacional o su parte proporcional.

2. Fuera del anterior período, y en la medida que la organización del trabajo lo permita, los trabajadores tendrán opción para fijar la fecha de disfrute de su vacación anual.

3. La bolsa vacacional establecida para aquellos trabajadores que, por necesidad del servicio u organización del trabajo, no sea posible concederles el disfrute indicado de junio a septiembre se incrementará en 2.000 pesetas.

4. Como principio para el derecho de opción de los trabajadores a un determinado turno de vacaciones, se establece que quien optó y tuvo preferencia sobre otro trabajador en la elección de un determinado turno pierde esa primacía de opción hasta tanto no lo ejerciten el resto de sus compañeros.

Art. 18. Durante el período descrito en el artículo anterior, las Empresas podrán, por necesidades del servicio, contratar trabajadores complementarios con una duración no superior a noventa días. De tal contratación se dará cuenta previamente al Comité de Empresa.

CAPITULO V

Aprendizaje

Art. 19. La edad mínima para contratación de aprendices será de dieciséis años.

Art. 20. La duración del período de aprendizaje se establece en dos años.

En todo caso, los aprendices, al cumplir los dieciocho años, pasarán a la categoría superior.

Art. 21. El período de aprendizaje computará a efectos de antigüedad desde el 1 de enero de 1978, en aplicación de lo pactado en el Convenio anterior.

El salario garantizado para el aprendiz será de 16.000 pesetas por 16 pagas, es decir, un total anual de 256.000 pesetas.

CAPITULO VI

Horas extraordinarias y empleo

Art. 22. *Horas extraordinarias*.—Durante la vigencia del presente Convenio se tenderá a la reducción de las horas extraordinarias.

En caso de que se realicen, el Comité de Centro o Delegado de Personal, en su caso, serán informados trimestralmente del número de horas extraordinarias que hayan sido realizadas.

Art. 23. Con el fin de aliviar la situación de paro existente en la actualidad, las Empresas se comprometen durante la vigencia del presente Convenio a no contratar trabajadores que se encuentren en situación de jubilación.

## CAPITULO VII

## Disposiciones varias

Art. 24. *Dietas*.—Las cantidades previstas en el artículo 55 de la Ordenanza Laboral de Grandes Almacenes se fijan en 800 y 400 pesetas para la dieta y media dieta, respectivamente.

En todo caso, las Empresas que tuvieran establecido otro sistema incrementarán el importe de las dietas en el 14,5 por 100.

Art. 25. *Licencias*.—Además de las actualmente establecidas, los trabajadores podrán disfrutar de una licencia sin retribución de hasta ocho días al año, por periodos no inferiores a dos días, y sin que el disfrute de esta licencia pueda coincidir con: principio o final de cualquier tipo de licencia o vacación, puentes, primera semana de venta especial de enero y ventas de julio, Navidad y Reyes. Las Empresas concederán este tipo de licencia siempre que haya causa justificada y lo permita la organización del trabajo.

Art. 26. *Jubilaciones voluntarias anticipadas*.—Al efecto de primar la jubilación voluntaria anticipada, se establece una gratificación consistente en las siguientes mensualidades para los trabajadores que se jubilen anticipadamente a las siguientes edades: a los sesenta años, 15 pagas; a los sesenta y uno, 12 pagas; a los sesenta y dos años, nueve pagas; a los sesenta y tres años, seis pagas, y a los sesenta y cuatro años, tres pagas.

Los trabajadores que vengán disfrutando de condiciones más beneficiosas las seguirán manteniendo sin que les sea de aplicación este sistema.

Art. 27. *Seguro de vida*.—Las Empresas, siempre y cuando no dispongan del mismo o de otro más beneficioso, vendrán obligadas en el curso de tres meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio, a concertar un seguro colectivo de vida que, en caso de producirse el fallecimiento de un trabajador antes de su jubilación, garantice a la persona o personas por él designadas en la correspondiente póliza un capital de 500.000 pesetas. Igualmente, este seguro garantizará al trabajador 1.000.000 de pesetas, por una sola vez, en caso de ser declarado el trabajador en situación de incapacidad permanente absoluta.

Art. 28. *Prendas de trabajo*.—A los trabajadores que proceda, comprendidos en el presente Convenio, se les proveerá obligatoriamente, por parte de las Empresas, de uniformes y otras prendas, en concepto de útiles de trabajo, de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso lo viene aconsejando.

La provisión de tales prendas se ha de hacer al comenzar la relación laboral entre las Empresas y los trabajadores en número de dos prendas, que se repondrán en anualidades sucesivas de manera conveniente, o al menos en la mitad de las mismas.

Aquellos trabajadores cuya actividad se realice en contacto con el público, a los que les es debido, respetando la inveterada costumbre existente en el sector, por mor de su contrato de trabajo, un determinado y correcto estilo de vestir, establecido en todo caso por la Dirección de la Empresa, disfrutarán, a elección del trabajador, bien de un descuento para la provisión anual del vestuario en cuestión, consistente en chaqueta, pantalón, camisa y corbata, del 35 por 100 de su importe, o bien de una cantidad anual compensatoria de 10.000 pesetas.

El descuento alcanzará a lo largo de un año hasta dos equipos de los referidos con anterioridad.

Las Empresas proveerán a los camareros anualmente de dos camisas.

Art. 29. 1. *Trabajo de la mujer embarazada*.—A partir del quinto mes de embarazo, y dentro de las posibilidades de la organización del trabajo, las Empresas facilitarán a las trabajadoras en cuestión un puesto de trabajo idóneo a su estado.

2. *Jornada de Vigilantes y Porteros*.—Los Vigilantes y Porteros sin casa-habitación podrán optar por la jornada establecida en el artículo 11 del presente Convenio, con la reducción proporcional de su salario actual o por continuar con la que venían realizando.

## CAPITULO VIII

## Acción sindical

Art. 30. *Acción sindical en el sector de Grandes Almacenes*. ANGED reconoce como interlocutores naturales en el tratamiento y sustanciación de las relaciones industriales en el sector de Grandes Almacenes y Empresas de Distribución a las distintas Centrales obreras implantadas nacionalmente en el sector.

Art. 31. A efectos de afrontar y resolver aquellas cuestiones que pudieran referirse a problemas y conflictos colectivos, interpretación del presente Convenio o sugerencias o planteamientos generales del sector, queda constituida una Comisión Mixta, integrada paritariamente por seis representantes de CCOO y UGT y seis de ANGED.

Tal Comisión preceptivamente intervendrá en aquellas materias a que antes hemos hecho referencia, dejando a salvo la libertad de las partes para, agotado este cauce, proceder en consecuencia.

Los asuntos sometidos a la Comisión Mixta revestirán el carácter de ordinarios o extraordinarios. Otorgarán tal calificación las Centrales o Sindicatos obreros y la ANGED.

En el primer supuesto, la Comisión Mixta deberá resolver en

el plazo de quince días. Y en los segundos, en cuarenta y ocho horas.

Procederán a convocar la Comisión Mixta, indistintamente, cualquiera de las partes que la integran.

Art. 32. *Acción sindical en las Empresas del sector*.—Las Empresas reconocen a los Comités y representantes elegidos de conformidad con el Real Decreto 3194/1977, de 6 de diciembre, y con las presentes normas, la representación general de los intereses de los trabajadores en sus respectivas competencias.

Art. 33. Los Comités asumen, hasta tanto por disposición legal no sea determinada otra cosa, las funciones, derechos y deberes que en sus respectivos ámbitos les eran atribuidos a los antiguos representantes sindicales en el seno de la Empresa.

En aplicación de lo pactado en el Convenio anterior, los Delegados sindicales, cuyas retribuciones estén fijadas en parte por comisiones sobre ventas, percibirán desde el momento de su elección, y durante la utilización de las cuarenta horas de garantía, el importe correspondiente al promedio de comisión obtenido durante los días efectivamente trabajados del mes en cuestión.

Art. 34. En las Empresas del sector se constituirán Comités provinciales y de la Empresa en las condiciones y supuestos que a continuación se establecen:

a) La composición de los Comités a nivel de Empresa y a nivel provincial deberá ser proporcional al porcentaje electoral conseguido por cada candidatura.

b) Una vez definido el porcentaje de puestos a cubrir por cada candidatura, ésta designará sus representantes.

c) El número máximo de representantes del Comité de Empresa equivaldrá al 100 por 100 del número de Delegados que posea el Comité de centro de trabajo de mayor plantilla de Empresa.

En cualquier caso, ningún Comité de Empresa podrá poseer una cifra de Delegados inferior a once.

En aquellos supuestos en los que una determinada Empresa disponga de centros en número de provincias no superiores a cinco, se tratará de asegurar la representación de todas las provincias, sin que la cifra total del número de representantes exceda de quince.

Cuando una Empresa posea centros en número de provincias superior a veinte, la tasa mínima establecida se incrementará en el número suficiente de Delegados hasta poder alcanzar la cifra de veinticinco.

d) Cuando del reparto proporcional quede en discusión la adjudicación de algún puesto por no poseer ninguna de ellas la proporción necesaria, se otorgará a la que se halle más próxima.

Ejemplo: once puestos a cubrir.

Candidatura A: 30 por 100 = 3 + 0,30 = 3.

Candidatura B: 34 por 100 = 3 + 0,74 = 4.

Candidatura C: 31 por 100 = 3 + 0,41 = 4.

Candidatura D: 3,5 por 100 = 0 + 0,38 = 0.

Candidatura E: 1,58 por 100 = 0 + 0,17 = 0.

Las candidaturas que no alcancen el número suficiente de representantes para obtener un puesto del Comité podrán coaligarse a tal efecto.

e) Se constituirán Comités provinciales en aquellas Empresas que posean en la provincia, al menos, dos centros de trabajo con Comité constituido. Asimismo, el binomio Comité de Empresa-provincial no existirá cuando los centros de trabajo radiquen en una sola provincia, o existiendo centros fuera de ella no reuniese las condiciones mínimas para su constitución. En cualquier supuesto, la cifra de Delegados miembros del Comité provincial no excederá del 10 por 100 del total de Delegados, sin que el número resultante sea inferior a siete.

f) La designación del Comité provincial y de Empresa se realizará de forma paralela, no siendo necesario para los miembros del Comité de Empresa poseer la condición de miembros del Comité provincial, pero sí la de «elegido». Los miembros del Comité provincial deberán ostentar la condición de «elegido» en su provincia.

Art. 35. Serán de competencia exclusiva del Comité de la Empresa aquellas cuestiones que, por razón de homogeneidad, en las condiciones de trabajo, organización interna u otra causa similar, afecten a empleados ubicados en distintos centros y provincias.

Art. 36. Las Empresas informarán al Comité de Empresa semestralmente de la marcha económica de las mismas. Esta información tendrá el carácter de confidencial.

Art. 37. Serán de competencia de los Comités provinciales aquellas cuestiones que afecten a los trabajadores de los distintos centros de la provincia, siempre que no sean extensibles a otras provincias o centros, en cuyo caso tendrán competencia de proposición al Comité de Empresa.

Art. 38. Serán de competencia de los Comités o Delegados de centros aquellas cuestiones que afecten exclusivamente a los trabajadores por ellos representados. En el supuesto de que estas cuestiones fueran extensibles a otros centros, bien dentro de la provincia, bien fuera de ella, sólo tendrá competencia para proponer.

Art. 39. *Secciones sindicales*.—Los Sindicatos mayoritarios implantados a nivel nacional podrán constituir en los centros de trabajo la correspondiente Sección sindical.

Art. 40. La Sección sindical representará los intereses de sus afiliados ante la Dirección de la Empresa.

Art. 41. 1. La Sección sindical de los centros que ocupen una plantilla de trabajadores fijos superiores a 250 nombrará de entre sus miembros, y por dos años, un representante que servirá de cauce de comunicación e interlocución con la Dirección. Este representante habrá de tener la condición de fijo de plantilla del centro en cuestión.

2. En el supuesto de la existencia de varios centros en una misma provincia y de una Empresa, se nombrará un solo representante por las Secciones sindicales de cada uno de los Sindicatos.

3. En aquellas Empresas que ocupen en una misma provincia a más de 250 trabajadores fijos, aunque ninguno de los centros alcancen individualmente esa cifra, la Sección sindical podrá nombrar igualmente un representante.

4. En las Empresas en que se constituyan Comités de Empresa conforme a lo dispuesto en el artículo 34, las Secciones sindicales constituidas a tenor de las presentes normas pueden nombrar un representante a nivel de toda la Empresa, además de los que existan a nivel provincial.

Art. 42. El representante de la Sección sindical designado a tenor de las presentes normas gozará de las mismas garantías otorgadas a los Delegados y miembros del Comité si no tuviera tal condición para la acción sindical en la Empresa.

Si la condición de representante de la Sección coincide con la de Delegado o miembro del Comité, dispondrá de veinte horas mensuales acumulables a las cuarenta horas.

Art. 43. En el supuesto de que la Sección sindical cambiara a su representante por cualquier causa, finalizarán automáticamente las garantías del cesado.

La designación del nuevo representante, en orden a las garantías otorgadas, sólo surtirá efecto desde el momento en que la Empresa tenga conocimiento efectivo de tal designación. El cambio deberá efectuarse inexcusablemente por comunicado oficial del Sindicato respectivo a la Empresa.

Art. 44. La Sección sindical constituida a tenor de las presentes normas dispondrá de un tablón de anuncios adecuado para la publicidad y difusión de sus acuerdos y comunicaciones.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en el presente Convenio, se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para Grandes Almacenes, y subsidiariamente la legislación general laboral.

Segunda.—Las partes negociadoras ponen de manifiesto que las estipulaciones contenidas en el presente texto se ajustan de modo global a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre «Política de Rentas y Empleo».

En todo caso, en materia de revisiones se estará a lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Real Decreto-ley.

Tercera.—Las partes signatarias del presente Convenio Colectivo han agotado en el contexto del mismo su respectiva capacidad de negociación en el tratamiento de las distintas materias que han sido objeto del Convenio, por lo que se comprometen a no promover niveles inferiores de contratación ni cuestiones, utilizando el cauce de los Comités de Empresa, que pudieran suponer revisiones de lo pactado.

#### DISPOSICION ADICIONAL

A los efectos de facilitar, a solicitud de los interesados o de oficio por conveniencia del interés público, la extensión del ámbito o capacidad de obligar del presente Convenio Colectivo. Es oportuno entresacar los siguientes datos:

Primero.—CCOQ y UGT afilian al 58 por 100 de los Delegados y miembros de Comités de las Empresas vinculadas a ANGED.

Segundo.—ANGED es de manera incontestable la única asociación empresarial de Grandes Empresas de Distribución —Grandes Almacenes—, afiliando a Empresas que reúnen más del 80 por 100 de las plantillas de las Empresas que en la totalidad del país responden al ámbito funcional establecidas en los artículos 1.º y 2.º de la Ordenanza vigente para los Grandes Almacenes.

Tercero.—CCOO y UGT superan el porcentaje del 60 por 100 de la totalidad de los Delegados y miembros de Comités elegidos en su día por las Empresas afectadas por el artículo 2.º de la Orden de 8 de julio de 1975, por la que se aprobó en su día la Ordenanza Laboral para la actividad de Grandes Almacenes.

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3871 REAL DECRETO 3159/1979, de 7 de diciembre, de otorgamiento de un permiso de investigación de hidrocarburos en la zona C, subzona a).

Vista la solicitud presentada por las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) y «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN) para la adjudicación de un permiso de investiga-

ción de hidrocarburos situado en la zona C, subzona a), denominado «Rosas-cinco», y teniendo en cuenta que las solicitantes poseen la capacidad técnica y económica necesaria; que proponen trabajos razonables con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias y que son las únicas solicitantes, procede otorgarles el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente y con participaciones iguales a las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) y «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN) el permiso de investigación de hidrocarburos que, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, a continuación se describe:

Expediente número novecientos noventa y dos.—Permiso «Rosas-cinco», de cincuenta y siete mil setecientos ochenta y nueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados cuarenta y cinco minutos Norte; Sur, cuarenta y un grados treinta minutos Norte; Este, tres grados treinta y cinco minutos Este, y Oeste, tres grados veinte minutos Este.

Artículo segundo.—El permiso que se otorga queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de los adjudicatarios que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar en el área otorgada, durante el primer año de vigencia del permiso, labores de investigación, con una inversión mínima de doce millones seiscientos setenta y cinco mil pesetas.

Segunda.—Antes de finalizar el primer año de vigencia del permiso, los titulares, de acuerdo con su propuesta, se comprometen o a renunciar al permiso o a perforar un sondeo, que se iniciaría antes de finalizar el segundo año de vigencia, con un coste mínimo estimado de ciento noventa y cinco millones de pesetas.

Tercera.—En el caso de renuncia total al permiso antes de finalizar el primer año de vigencia, los titulares vendrán obligados a justificar a plena satisfacción de la Administración el haber invertido en la investigación del permiso renunciado como mínimo la cantidad señalada en la condición primera anterior.

Asimismo, en el caso de renuncia total después del primer año de vigencia, los titulares vendrán obligados a justificar a plena satisfacción de la Administración el haber realizado el sondeo comprometido, así como el haber invertido como mínimo las cantidades señaladas en las condiciones primera y segunda anteriores.

En ambos casos, si las cantidades justificadas fuesen menores, se ingresaría en el Tesoro la diferencia entre ellas.

Si la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Cuarta.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, ofrecen hasta un cincuenta por ciento de participación estatal en este proyecto de investigación al Estado o aquella Entidad o Entidades que el Gobierno pueda designar, según las siguientes directrices:

AAA.—En el plazo de treinta días naturales, a partir de la publicación del Decreto de otorgamiento del permiso «Rosas-cinco», el Ministerio de Industria y Energía deberá notificar fehacientemente a las solicitantes el nombre de la Entidad designada por el Gobierno o de la designación del Estado, en su caso, como cotitular de un interés indiviso de hasta un veinticinco por ciento, y el Estado o la Entidad designada por el Gobierno deberá notificar fehacientemente a los titulares, dentro de un período de quince días naturales a partir de la fecha de tal notificación fehaciente, el nivel de participación deseado (hasta un veinticinco por ciento). Si la citada Entidad o el Estado eligiera participar, comenzará a abonar su participación en todos los gastos, costes e inversiones en todas las operaciones como si hubiera sido un solicitante más, entendiéndose que si CHEVRON y TEXSPAIN no han recibido dichas notificaciones dentro de los citados plazos de treinta y quince días naturales, esta oferta de participación de hasta un veinticinco por ciento quedará sin valor y efecto.

BBB.—CHEVRON y TEXSPAIN ofrecen otra participación de hasta un veinticinco por ciento de interés indiviso en el permiso y en la concesión de explotación, que podrá ser ostentado por el Estado o por la Entidad designada por el Gobierno, siempre que el Ministerio de Industria y Energía notifique fehacientemente a CHEVRON y TEXSPAIN el nombre de tal Entidad o la designación del Estado, según sea el caso, dentro de un período de treinta días naturales desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto de otorgamiento de la primera concesión de explotación derivada del permiso «Rosas-cinco». De igual manera, el Estado o la Entidad designada por el Gobierno dispondrá de treinta